



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001 – 4003 - 054 – 2019– 00371-00

DEMANDANTE: ERIKA LEONOR RUIZ POLO en representación de
**MARIANA ROMERO DÍAZ, DAISSY VANESSA ROMERO VELASCO Y
PAULA ANDREA ROMERO RUIZ**

DEMANDADO: **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

ASUNTO: **SENTENCIA**

Procede el Juzgado a dictar sentencia, siendo la oportunidad procesal para ello y no observándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

En libelo incoativo de este juicio, la parte demandante acudió a la tutela jurisdiccional a fin de que se declare civil y contractualmente responsable a la demandada del pago de los valores asegurados y contratados en la póliza de seguro de vida de accidentes personales clientes residenciales codensa matriz N° 5016508900005, número de cliente codensa 89565 -9, plan individual.

En virtud de lo anterior, que se condene a la parte demandada al pago de los valores asegurados en virtud del fallecimiento accidental, por la suma de \$46.654.000, a sus beneficiarias, junto con sus intereses moratorios a partir del 14 de diciembre de 2014, conforme las previsiones señaladas en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Sirven como sustento de las pretensiones los hechos que se compendian de la siguiente manera:

La demandada Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., expidió el 19 de noviembre de 2010, la póliza de seguro individual de vida, con N° 5016508900005, siendo tomador de la póliza la sociedad Codensa S.A. ESP, por su parte el asegurado es el señor Jesús Saúl Romero y beneficiarios Deisy Vanessa Romero Velasco, en un porcentaje de 34%, Paula Andrea Romero Ruiz, en un porcentaje de 33% y Mariana Romero Ruiz, en un porcentaje de 33%.

En dicha póliza, se estableció como coberturas y valores asegurados, 1. Fallecimiento accidental, valor asegurado \$46.654.000, con fecha de vigencia 19 de noviembre de 2010; 2. Inhabilidad total y permanente, valor asegurado \$46.654.000, con fecha de vigencia 19 de noviembre de 2010; y, 3. Renta mensual por accidente, valor asegurado \$712.000, con fecha de vigencia 19 de noviembre de 2010.



Resalta que el 14 de septiembre de 2014, se presentó accidente de tránsito en el Municipio de la Calera, en el que falleció el señor Jesús Saúl Romero Chávez, quien se desplazaba en una bicicleta, siendo el accidente documentado a través del informe de tránsito A1515652, donde se puso de manifiesto que al momento del accidente el piso se encontraba mojado por la lluvia.

Con ocasión al fallecimiento, se presentó reclamación ante la parte demandada, quien emitió pronunciamiento el 31 de diciembre de 2014, objetando la reclamación al indicar que, el asegurado había tenido culpa grave en la generación y ocurrencia del hecho, situación que da lugar a negar el pago de la indemnización.

Ante la negativa, las partes intentaron resolver el conflicto suscitado ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.C., siendo fallida la conciliación celebrada al no existir animo conciliatorio.

B. Síntesis Procesal

Mediante providencia del 2 de julio de 2019 (Fl. 44 C. 1), se admitió la demanda y se dispuso la notificación a la parte demandada.

La demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se notificaron del presente asunto de manera personal el 30 de agosto de 2019, a través de apoderada judicial, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso como medios de defensa las excepciones que denominó ***“Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., no está obligada a indemnizar por existir una exclusión para el amparo porque se configuró culpa grave por parte del asegurado el señor Jesús Saúl Romero (Q.E.P.D.); Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., no está obligada a indemnizar por existir una exclusión para el amparo pues el accidente fue causado por el asegurado como consecuencia de la infracción de normas de tránsito; Riesgo Inasegurable por expresa prohibición legal de asegurar la culpa grave; No está probado que los beneficiarios sean los únicos beneficiarios legales; Falta de legitimación por activa – las beneficiarias Vanessa Romero Velasco y Paula Andrea Romero Ruiz no están debidamente representadas por parte de la señora Erika Leonor Ruiz Polo para iniciar esta demanda; Prescripción extintiva de la obligación surgida por el contrato de seguros; Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., no está obligada a indemnizar por cuanto los demandantes no probaron la ocurrencia y cuantía del siniestro; Inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios por parte de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.; falta de prueba y excesiva estimación de los perjuicios solicitados por los demandantes (sustento de la objeción al juramento estimatorio); Otras exclusiones y garantías pactadas en la póliza; Aplicación del límite asegurado pactado en la póliza; Caducidad, prescripción y nulidad relativa; La genérica”***; cuya motivación se tocará en la parte motiva de este fallo.

En auto del 26 de octubre de 2021, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual fue llevada a cabo el 25 de noviembre de 2021, en donde se adelantaron todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, quedando pendiente la sentencia que en esta providencia se dicta.



II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Sea lo primero decir, que se han agotado todas las etapas dentro de este proceso como da cuenta la reseña procesal detallada en el acápite anterior, por lo cual se puede indicar que están dados los presupuestos procesales de la acción pues el libelo fue presentado en legal forma, se tuvo por notificado al extremo pasivo de manera personal; además las partes tienen la capacidad para comparecer a juicio, al igual que este Despacho es competente para adoptar la decisión pertinente, por lo que no queda duda de la reunión de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal.

2. Presupuestos de la acción

Ahora en lo que toca a los presupuestos de la acción, se aprecia que se pretende la declaración de responsabilidad civil contractual de la aseguradora convocada en el pago del siniestro amparado en la póliza de seguro de accidentes personales clientes residenciales codensa N° 5016508900005, siendo **tomador** la sociedad CODENSA S.A. ESP, **asegurado** Jesús Saúl Romero (Q.E.P.D.) y **beneficiarias** Mariana Romero Ruiz, Daissy Vanessa Romero Velasco y Paula Andrea Romero Ruiz, con ocasión al fallecimiento del **asegurado**, teniendo en cuenta el valor de la indemnización para la fecha del suceso (14 de septiembre de 2014), que debe entregarse a cada una de las integrantes del litisconsorcio activos, en los porcentajes pactados, junto con los intereses moratorios respectivos desde el 14 de diciembre de 2014.

Dicha acción encuentra fundamento en los artículos 1036, 1037, 1039, 1045, 1046, 1066, 1072, 1075, 1077, 1078, 1079, 1080, 1082, 1137 a 1150, 1151 al 1161 del Código de Comercio, al ser promovida por las beneficiarias de la póliza y la reclamación respectiva fue objetada oportunamente.

2.1 La carga probatoria

A quien demanda se le exige la demostración de los hechos constitutivos de su pretensión, si aspira a que ella salga triunfante. Tal concepto se recoge en el principio general enunciado así: "Quien alega, prueba" y se halla consagrado en nuestra legislación en dos textos: El artículo 1757 del Código Civil, y el artículo 167 del Código General del Proceso.

En este estado de cosas, corresponde verificar, con estribo en el caudal probatorio arrimado al plenario, los presupuestos axiológicos referidos, a efectos de dar sustento a la decisión respectiva.

2.2 La existencia de un contrato bilateral válido

En esta etapa, resulta adecuado poner de presente situaciones inherentes al contrato de seguro, con respecto al cual advierte el artículo 1037 del Código de Comercio, que son partes de este, el asegurador y el tomador del seguro, advirtiendo que el primero es la persona jurídica que asume los riesgos con la debida autorización para ello, con arreglo a las leyes y a los respectivos reglamentos.



El tomador es la persona que actuando por cuenta propia o ajena, traslada al asegurador los riesgos, puede ser cualquier sujeto de derecho, persona natural o jurídica, pero igualmente puede además adquirir la calidad de asegurado y nada se opone para que al unísono también sea el beneficiario, puesto que no necesariamente el tomador debe tener interés asegurable, que sí se precisa para el asegurado, lo que permite concluir, que quien contrata un seguro, traslada el riesgo y puede ser el titular del interés asegurable y a más de ser el tomador puede ser asegurado, pero igualmente, tomador, asegurado o beneficiario y afianzado pueden ser personas distintas, lo que significa que las partes en el contrato de seguro, que es bilateral, son el asegurador, el tomador, beneficiario y asegurado.

Ahora, la póliza de seguro, es el documento por medio del cual se perfecciona y prueba el contrato de seguro, conforme las previsiones señaladas en artículo 1046 del Código de Comercio; además, el clausulado de la póliza vislumbra el alcance de la manifestación de las voluntades de los contratantes, mismas que expresan las condiciones generales y los requisitos mínimos señalados en el artículo 1047 ibídem; no obstante, en este mismo canon se permite que *“En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo”*, (Negrilla propia) Del contenido de la póliza o del anexos respectivo se podrá observar de manera diáfana lo acordado sobre exclusiones, deducibles, garantías, valor asegurado, requisitos para reclamar y demás estipulaciones para garantizar el ejercicio de los derechos constituidos y de las obligaciones adquiridas en este vínculo jurídico.

Siguiente este derrotero, en lo que toca a las reclamaciones por los riesgos amparados, el artículo 1077 ejusdem, respecto de la carga probatoria, la centra principalmente en la parte demandante – beneficiaria, al señalar *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”*. Preceptiva que se armoniza con el artículo 1757 del Código Civil y el artículo 167 del Código General del Proceso, que impone el deber de probar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor.

Conforme a lo expuesto, resulta claro para este Juzgador que la demandada Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., funge como entidad aseguradora dentro del contrato de seguro adquirido por la sociedad CODENSA S.A. ESP, en donde se enunció como asegurado al señor Jesús Saúl Romero (Q.E.P.D.) y **beneficiarias** Mariana Romero Ruiz, Daissy Vanessa Romero Velasco y Paula Andrea Romero Ruiz. Sin que se encuentre este tópico en discusión.

3. Apreciaciones procesales iniciales

Cómo se ilustró en los presupuestos de la acción, la parte demandante persigue que en sentencia definitiva se declare la responsabilidad civil contractual de la aseguradora convocada en el pago del siniestro amparado en la póliza de seguro de accidentes personales clientes residenciales codensa N° 5016508900005, sienta **tomador** la sociedad CODENSA S.A. ESP, **asegurado** Jesús Saúl Romero (Q.E.P.D.) y **beneficiarias** Mariana Romero Ruiz, Daissy Vanessa Romero Velasco y Paula Andrea Romero Ruiz, **con ocasión al fallecimiento del asegurado**, teniendo en cuenta el valor de



la indemnización para la fecha del suceso (14 de septiembre de 2014), que debe entregarse a cada una de las integrantes del litisconsorcio activos, en los porcentajes pactados, junto con los intereses moratorios respectivos desde el 14 de diciembre de 2014.

Por su parte, la aseguradora demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas, argumentado que se encuentra exenta de cancelar el valor del siniestro al configurarse una culpa grave por parte del asegurado en la ocurrencia del siniestro, concretada en: 1. El ciclista excedió la velocidad permitida; 2. El ciclista invadió el carril contrario; 3. En virtud de las razones 1 y 2, impactó un automóvil y de rebote otro vehículo automotor. 4. La carretera por la cual se dirigía el asegurado, no es exclusivamente para ciclistas. **Argumentos que se extraen de la objeción planteada para rehusarse al pago del siniestro amparado.**

3.1 Precisado el objeto del presente proceso, pasa el Despacho a abordar el estudio de las excepciones de mérito propuestas y denominadas ***“Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., no está obligada a indemnizar por existir una exclusión para el amparo porque se configuró culpa grave por parte del asegurado el señor Jesús Saúl Romero (Q.E.P.D.); Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., no está obligada a indemnizar por existir una exclusión para el amparo pues el accidente fue causado por el asegurado como consecuencia de la infracción de normas de tránsito; Riesgo Inasegurable por expresa prohibición legal de asegurar la culpa grave; No está probado que los beneficiarios sean los únicos beneficiarios legales; Falta de legitimación por activa – las beneficiarias Vanessa Romero Velasco y Paula Andrea Romero Ruiz no están debidamente representadas por parte de la señora Erika Leonor Ruiz Polo para iniciar esta demanda; Prescripción extintiva de la obligación surgida por el contrato de seguros; Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., no está obligada a indemnizar por cuanto los demandantes no probaron la ocurrencia y cuantía del siniestro; Inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios por parte de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.; falta de prueba y excesiva estimación de los perjuicios solicitados por los demandantes (sustento de la objeción al juramento estimatorio); Otras exclusiones y garantías pactadas en la póliza; Aplicación del límite asegurado pactado en la póliza; Caducidad, prescripción y nulidad relativa; La genérica”***; que serán despachadas de la siguiente manera:

3.1.1 En lo que toca a las excepciones de mérito denominadas ***“Falta de legitimación por activa – las beneficiarias Vanessa Romero Velasco y Paula Andrea Romero Ruiz no están debidamente representadas por parte de la señora Erika Leonor Ruiz Polo para iniciar esta demanda”***, la parte demandada desistió de la misma, en virtud de las medidas correctivas realizadas en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, adelantada el 25 de noviembre de 2021.

3.1.2 Ahora, en lo que toca a las excepciones de mérito denominadas ***“Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., no está obligada a indemnizar por existir una exclusión para el amparo porque se configuró culpa grave por parte del asegurado el señor Jesús Saúl Romero (Q.E.P.D.); Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., no está obligada a indemnizar por existir una exclusión para el amparo pues el accidente fue causado por el asegurado como consecuencia de la infracción de normas de tránsito; Riesgo Inasegurable por expresa prohibición legal de asegurar la culpa grave”***



se estudiarán en conjunto al guardar una misma fuente argumentativa, basada en los argumentos que se compendian de la siguiente manera:

1. Dentro de las condiciones particulares de la póliza de seguro de accidentes personales se determinó la causal de culpa grave como exclusión del amparo de fallecimiento, además los accidentes causados por el asegurado como consecuencia de infracciones de normas.
2. El asegurado se desplazaba en calidad de conductor en una bicicleta de ruta marca flamma identificada con marco N° J30782170, quien sufrió un accidente que le provocó la muerte en el kilómetro 4.5 vía la calera en la cual se transita en doble sentido, una sola calzada, en buen estado y con buena iluminación al momento del deceso.
3. En el siniestro se vieron involucrados tres vehículos, dentro de los cuales se encuentra la bicicleta del asegurado.
4. Conforme con el croquis realizado por la Policía de Tránsito, el asegurado excedió la velocidad, pasó por alto que la vía no era exclusiva para ciclistas, invadió un carril contrario e impactó un vehículo y rebotó con otro automotor, situación que generó su muerte.
5. El artículo 1055 del Código de Comercio, dispone que en el contrato de seguro no son asegurables el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador.

Para resolver las excepciones planteadas, dentro del caudal probatorio recaudado a lo largo de la instancia, se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Póliza de seguro de accidentes personales clientes residenciales Codensa N° 5016508900005.
2. Certificado individual seguro de accidentes personales clientes CODENSA
3. Registro civil de defunción del asegurado
4. Informe de tránsito N° A1515652
5. Comunicado emitido por la parte demandada fechado 31 de diciembre de 2014, por medio del cual niega el pago del siniestro amparado.
6. Registros civiles de nacimiento de las integrantes del litisconsorcio activo.
7. Acta de conciliación extrajudicial
8. Comunicado emitido por la parte demandada fechado 11 de diciembre de 2015, por medio del cual reitera la negativa del pago del siniestro amparado.
9. Inspección técnica a cadáver del 14 de septiembre de 2014, realizada por miembros de la Policía Nacional.

Ahora, frente a la controversia planteada por la parte demandante, concretada en el reproche realizado al informe de tránsito que fuera la base para objetar el pago del siniestro asegurado por la parte demandada, al contener dicho documento una mera hipótesis del accidente acaecido y que condujo a la muerte del asegurado.

Para zanjar de tajo lo anterior, sobre el informe de tránsito, es necesario decirse que es un documento que en tratándose de procesos de



responsabilidad derivada de accidentes de tránsito, constituye una prueba que aunque no irrefutable, si **reviste superlativa importancia dada su aptitud para esclarecer los hechos materia de la controversia**; además, su suscriptor es un testigo técnico, pues en razón de sus funciones y formación profesional **tiene los conocimientos científicos y empíricos para elucidar de la mejor manera la ocurrencia del accidente y sus probables causas**, mismo que fuera aportado por la parte demandante y que se analizará de manera armónica en la resolución de las excepciones planteadas.

Ello por cuanto, a pesar de la inconformidad con lo enunciado en el cuerpo de dicho documento, al enunciarse ser meramente una hipótesis de lo que pudo acontecer en las circunstancias en las que se dio la muerte del asegurado, la parte actora olvidó su papel probatorio y obvió acompañar documento técnico o cualquier otro medio de prueba de similar categoría que pudiera mostrar una hipótesis distinta a la manifestada en el Informe de tránsito N° A1515652.

De esta manera, al no mediar ningún otro medio de prueba que permitiera cotejar otras circunstancias a las expuestas en el mentado documento, se tendrán las allí enunciadas.

Entrando en materia, se observa que en la póliza de seguro de accidentes personales clientes residenciales codensa N° 5016508900005, se pactó en su numeral segundo lo siguiente.

“Además de las exclusiones contempladas en el Código de Comercio, la presente póliza no cubre los siguientes eventos:

2.5 Culpa grave del asegurado, así como los derivados de actos delictivos.

2.10 Los accidentes causados por el asegurado como consecuencia de infracción de normas”.

El inciso primero del artículo 63 del Código Civil señala que la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Ahora, para dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al siniestro que se pretende reconocer y cancelar, se tiene que, en el informe de tránsito, se concluyó la ocurrencia de un accidente de tránsito por choque o colisión de vehículos en un área urbana en un sector residencial y comercial, **en tiempo de lluvia sobre una carretera curva, pendiente** con berma de dos carriles, realizada en asfalto, que se encontraba en buen estado, **bajo condiciones húmedas**, con buena iluminación artificial, **con señales de velocidad 30 km/h, SP 46 – peatones en la vía y SP 04 – curva pronunciada a la derecha**, dicha carretera cuenta con línea central y línea de borde.

En el suceso, participaron 3 vehículos, el primero, el automotor conducido por John Jairo Ortiz Rivera, de placas CXY -308; **el segundo**, la bicicleta de marco J30782170, conducida por el asegurado Jesús Saúl Romero Chávez; y, el tercero, el automotor conducido por Alexander Calderón Ramírez, de placas NBZ – 068. Siendo la hipótesis del accidente la N° 157 – otra, señalada dentro de la Resolución N° 11268 del Ministerio de Transporte, que se concretó conforme lo indicado por la autoridad que diligenció el informe **“invadir el carril del sentido”**, resaltando en observaciones que, **al momento del**



accidente lloviznaba levemente y al momento de la inspección el clima era normal.

Dentro del informe de Inspección técnica a cadáver adelantada el 14 de septiembre de 2014 por los servidores de policía judicial PT. William Andrés Rodríguez Camargo y PT. Adalberto Cortes Cabezas, en coordinación con el SI. Carlos Arturo Villalobos Cruz, en el acápite de descripción de evidencias físicas halladas en el lugar de los hechos se manifestó lo siguiente.

- *El cuerpo sin vida*
- *Un automóvil particular de placas CXY308 marca Renault Logan, se observa orillado sobre la berma de la vía principal unos metros adelante con dirección Bogotá la Calera después del cuerpo sin vida y lugar donde se desarrolló la dinámica de los hechos, lo que llama la atención es que en el tercio posterior izquierdo y muy cerca del vértice posterior izquierdo en lo que se llamaría el faldón del vehículo hay presencia de un golpe con una deformación que se pronuncia hacía el interior del automotor, lo que indicaría al cuerpo de investigadores ... y por las circunstancias mismas de la investigación desplegada fue en este punto en donde en principio se golpea la humanidad del ciclista y hoy occiso posiblemente en el casco del mismo ya que es el único elemento visible que presenta este color.*
- *Una bicicleta tipo semi carreras de color blanco marca flamma con N° de marco J30782170 se observa en posición final de igual forma que la EF (evidencia física) anterior sobre la berma de la calzada presenta destrucción de su tercio anterior, con desalojo total de la llanta anterior y fractura total del tenedor, los frenos son de pastillas al parecer en aluminio, la fractura total del tenedor deja de ver el gran impacto sufrido por este vehículo de tracción humana, que muy seguramente solo se produce cuando el movimiento se desarrolla en bajada, que para este caso la pendiente de la vía oscila entre 4.8° y 4.9° lo cual genera un posible riesgo en el tránsito vehicular que no es exclusivamente para ciclistas, también es un lugar de tránsito para todo tipo de vehículos automotores ya que este es uno de los corredores viales más importantes del norte de la ciudad. La bicicleta se fija según lo establecido en el Manual de policía judicial y se da tratamiento especial de evidencia física teniendo en cuenta que fue en este vehículo en donde se transportaba el obitado, es de anotar que se ordena su inmovilización en el patio para que se establezca su estado técnico mecánico y de engranajes a la hora de ocurrencia de los hechos. El sillín de color negro de la bicicleta deja tatuada sobre la calzada una huella de trayectoria segmentada en línea diagonal derecha la cual termina en la posición final de la bicicleta, lo que refuerza la teoría de que esta bicicleta después de sufrir el impacto fue arrastrada sobre la carpeta de rodadura en dirección contraria.*
- *Se observa una huella de frenado de la llanta anterior derecha del vehículo de placas NBZ068, la cual se cruza con la anterior evidencia y dejan ver una forma geométrica tipo (x) esta huella es continua de color negro que se funde en la calzada que en material concreto se ve, se dice con certeza de que esta huella pertenece a el automotor en mención ya que este la llanta anterior derecha de este vehículo pisa la huella de forma simétrica, alineada y sin ningún movimiento contrario a la forma original de la huella, además de esto porque por las circunstancias mismas de la ocurrencia de los hechos fue el conductor*



de este vehículo el que lo deja rodar para poder atender prontamente a la víctima.

- *Una huella de arrastre de la bomba de aire de la bicicleta la cual forma la misma línea diagonal derecha que la anterior EF y se origina de la llanta anterior izquierda y lugar donde se presenta el impacto más fuerte, esta huella termina en la posición final de la humanidad de la víctima.*
- *El automóvil particular de placas NBZ068 marca KIA serie, picanto ION extreme en posición final sobre la calzada que conduce el tránsito vehicular en dirección Bogotá – la Calera, se observa en posición final bien proporcionado tanto de su costado derecho al izquierdo sobre esta pista, sobre una curva que fue en donde se generó el choque con la víctima, no se observa que haya infringido alguna norma de tránsito con su posición ya que es la adecuada, presenta un impacto en el vértice anterior izquierdo, con destrucción del guardabarros, hay adherencia de lago hemático y alguna fibras pilosas en este punto, se desaloja totalmente de su base la luz exploradora izquierda, la posición final de este automotor correlacionando las otras evidencias encontradas en el lugar de los hechos permite establecer que posiblemente este vehículo se deja rodar después del impacto sufrido con la humanidad de la víctima, solo es el conductor de este vehículo quien podría explicar el por qué de esto.*

Expuestas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al fallecimiento del asegurado, la objeción planteada por la parte demandada difiere de los hechos que dieron origen al fallecimiento del asegurado y en ese sentido a la ocurrencia del siniestro amparado que da origen a la indemnización deprecada, en virtud de lo siguiente:

El asegurado se encontraba transitando la carretera que conduce a la vía Bogotá – la Calera. Dicha carretera en el espacio de la ocurrencia del siniestro cuenta con las siguientes señales de tránsito: 1. Advertencia de curva cerrada; 2. Peatones en la vía; y, 3. Velocidad permitida 30 Km/h. Al momento de la ocurrencia del siniestro, el piso se encontraba mojado al estar lloviznando. Dentro de los informes realizados no media indicación alguna de que el asegurado se encontraba infringiendo las normas de tránsito; en otras palabras, se desvanece los dichos de la parte demandada en cuanto a que *(el ciclista al tomar la curva no fue prudente controlando su velocidad)* al no mediar certeza de la velocidad en la que estaba conduciendo la bicicleta en la que transitaba.

Se pasa por alto que la carretera se encontraba mojada, además mediaba un clima de llovizna al momento de la ocurrencia del siniestro; circunstancias que pudieron generar la pérdida de control de la bicicleta, deslizamiento por el piso mojado y el clima, dicho de otra forma, la desestabilización de la bicicleta, la invasión del carril contrario y el impacto con el vehículo que venía en el sentido contrario del asegurado.

La hipótesis anterior, se refuerza con la huella de arrastre del sillín de color negro de la bicicleta y la bomba de aire, en virtud de la caída padecida por el asegurado, es decir que, ante una eventual pérdida de control al encontrarse el piso mojado, ocurrió un deslizamiento de la humanidad del asegurado que lo llevó a impactar con el casco puesto en su cabeza contra el vehículo de placas CXY – 308.



Se resalta dentro de los informes recaudados que, muy seguramente el asegurado se encontraba en movimiento de bajada, tomó la curva cerrada que oscila entre 4.8° y 4.9°, que genera un riesgo no solamente para los demás ciclistas que puedan transitar por esta vía, sino también para vehículos automotores, de esta manera, se tiene que dicha carretera en el segmento de la ocurrencia del siniestro representa un alto grado de accidentalidad para las personas que puedan transitar por ese interregno.

Teniendo en cuenta el deceso padecido, la bicicleta es inmovilizada para establecer su estado mecánico y de engranajes, al ser posiblemente una falla en este rodante lo que originó el siniestro dolido.

De esta manera, la observación de “invasión de carril”, no puede entenderse como un acto voluntario e intencional del asegurado, ello pudo obedecer a unas circunstancias exógenas (externas) que la aseguradora pasó por alto al momento de realizar su objeción al pago de la indemnización deprecada.

No media constancia o afirmación alguna por parte de las autoridades que realizaron los informes analizados que, el asegurado transitará por el carril izquierdo y que de manera imprudente atravesará el sentido contrario de la carretera para provocar el accidente que lamentablemente originó su deceso. Al parecer los vehículos automotores involucrados en el accidente de tránsito venían cumpliendo con las normas de tránsito; pero ello no significa que el asegurado que desplazaba en la bicicleta lo hacía incumpliendo las mismas, las circunstancias climáticas y las condiciones de la carretera (piso húmedo y curva cerrada) aumentaron la posibilidad de la ocurrencia de accidente de tránsito.

Si bien en el ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción que dieron lugar al trágico accidente, debe adelantarse con el deber objetivo de cuidado, no media en el plenario prueba alguna que logre determinar que en efecto medió una imprudencia, impericia, exceso de confianza o imprudencia anormal en la ocurrencia del siniestro, al parecer el mismo acaeció por una situación exógena que se encuentra fuera de la órbita volitiva del asegurado y que de contera no pudo controlar.

De esta manera, le correspondía a la entidad aseguradora llevar al convencimiento de Despacho las razones por las cuales objetó la reclamación presentada y por las cuales negó la indemnización deprecada por la parte actora, es decir, demostrar de forma fehaciente los hechos sobre los que edificó la misma, supuesto sobre el que la Corte Suprema de Justicia, indicó:

*No es suficiente la presencia de la víctima en el sitio en que se produce la colisión de actividades peligrosas, sino que además **su error de conducta debe tener una clara influencia en el daño** pues “...no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, **sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño...**” Abril 17 de 1.991. M.P. Rafael Romero Sierra; además, la aplicación de las disposiciones atinentes a la denominada compensación de culpas presupone, no simplemente de una actitud imprudente de la víctima, abstractamente considerada, **sino también de la existencia de un nexo causal entre ese específico proceder y el daño...**” C.S.J. Sala Civil Mayo 6 de 1.998. Rafael Romero Sierra. Pues evidentemente, además de la culpa, se requiere, su proyección sobre la causa del daño: “...para deducir la responsabilidad la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica*



*del daño. Sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas...”C.S.J Abril 30 de 1.976. Humberto Murcia Bailón; también se ha precisado que de conformidad al criterio de la causalidad adecuada es necesario establecer cuáles de las concausas son causa eficiente del daño, para con ese parámetro entrar a medir la culpa de la víctima : “no ha de perderse de vista que, como lo ha sostenido la Corporación, para determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas, conforme al criterio de la causalidad adecuada tan **sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal; es decir, no es suficiente establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño sino que es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo.., para producir normalmente el hecho dañoso, de tal forma que al ser analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo”¹ (Negrillas del Despacho)***

Así, teniendo en cuenta el deber de este juzgador de valorar la conducta del asegurado, en virtud de la objeción planteada por la parte demandada, al indicar que la misma se constituya en una culpa grave, se desvanece dicho calificativo, por cuanto, como bien lo ha señalado la Jurisprudencia² y la doctrina³ de antaño, en desarrollo del artículo 63 del Código Civil, esta se funda en un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario; mismo que no se vislumbra en el presente asunto, pues no se constata de manera alguna que el asegurado tenía la intención de actuar de manera desenfrenada para generar el accidente que diera origen a su fallecimiento.

A voces del tratadista español Guillermo Cabanellas de Torres, al referirse al concepto de culpa grave precisa que **“no puede ser medida por las consecuencias, sino que ha de apreciarse según la conducta del agente. Consiste esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente”**.

De esta manera, no se encuentra acreditado por parte de la enjuiciada que el asegurado actuara erradamente, con imprudencia o negligencia provocada por él mismo, bien por su necedad, exceso de confianza o desidia en su actividad de conducción de bicicleta.

Por lo anterior, se desvanece la objeción a la indemnización querida, bajo el argumento de culpa grave, al igual que, por los accidentes causados por el asegurado como consecuencia de infracción de normas, pues como se dejó expuesto ut supra, no se constató, ni media afirmación alguna en los informes rendidos por las autoridades de tránsito que el siniestro obedeciera a la falta

¹ (G. J., t. CCXXII, pags. 294 y 295). CSJ Cas. Civ. de Julio 9 de 2.007, MP. César Julio Valencia Copete, C.S.J., reiterada en Cas. Civ. de agosto 24 de 2.009 y Nov. 3 de 2.011. MP. Willian Namén y más recientemente en Cas. Civ. de diciembre 18 de 2.012, MP. Ariel Salazar

² Consejo de Estado – Sala de lo contencioso administrativo – Sección tercera – subsección A. M.P. Marta Nubia Velásquez. Radicación N° 15001-23-31-000-2010-00998-02(48070)

³ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II C. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2003. Pág. 506



de cumplimiento de las normas de tránsito, es más, se muestra como posible acaecimiento defectos mecánicos y de engranaje de la bicicleta.

En virtud de lo expuesto, las excepciones estudiadas serán despachadas desfavorablemente.

3.1.3 En lo que toca a la excepción de mérito denominada **“No está probado que los beneficiarios sean los únicos beneficiarios legales”**, cuyo argumento se funda en que, la parte demandante no ha probado que los únicos herederos sean los que integran el litisconsorcio por activa, situación que da lugar a posiblemente afectar intereses de terceros (otros familiares), que no son parte del proceso.

Para resolver, de entrada, advierte el Despacho que la excepción de mérito no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, en la póliza de accidentes personales clientes residenciales Codensa N° 5016508900005, se manifestó de manera expresa la voluntad del asegurado, de las personas beneficiarias en el evento de la ocurrencia del siniestro en su humanidad, quienes son, Deisy Vanessa Romero Velasco, en un porcentaje de 34%, Paula Andrea Romero Ruiz, en un porcentaje de 33% y Mariana Romero Ruiz, en un porcentaje de 33%.

Así las cosas, no hay lugar a beneficiarios supletivos o demás personas que tengan algún interés en el pago de la indemnización deprecada por las **únicas** beneficiarias designadas por el asegurado, al ello ser procedente, únicamente en los casos en que no se designe beneficiario o la designación se torne ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, conforme las previsiones del artículo 1142 del Código de Comercio, que señala:

“Artículo 1142. Cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad.

Igual regla se aplicará en el evento de que se designe genéricamente como beneficiarios a los herederos del asegurado”. (Negrilla propia)

3.1.4 En lo que toca a la excepción de mérito denominada **“Prescripción extintiva de la obligación surgida por el contrato de seguros”**, cuyo argumento se funda en que, el artículo 1081 del Código de Comercio, señala que el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro es de dos años siguientes a la fecha en que el interesado tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. De esta manera, el siniestro ocurrió presuntamente el 14 de septiembre de 2014, fecha de la muerte del asegurado, teniendo como término para promover las acciones respectivas hasta el 14 de septiembre de 2016; no obstante, la demanda fue promovida el 20 de junio de 2019 y notificada el 30 de septiembre de 2019.

Para resolver, no sobra recordar que, de manera general, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos de los demás, por la posesión de estas; es decir, es una institución jurídica que comprende dos especies: 1. Adquisitiva o usucapitiva; y, 2. Extintiva o liberatoria. En tratándose de la extintiva o liberatoria su propósito es extinguir las acciones y los derechos ajenos (Artículo 2535 del C.C.), y son dos los elementos que la estructuran: (i) el transcurso del tiempo señalado en la ley; y (ii) la inacción del acreedor.



Ahora, en lo que toca al fenómeno jurídico de la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, se presentan dos aristas: 1. Prescripción ordinaria; y, 2. Prescripción extraordinaria. A voces del artículo 1081 del Código de Comercio, la primera es de dos años y empieza a correr desde que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La segunda, es de cinco años y empieza a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Términos que no pueden ser modificados por las partes.

Para distinguir la aplicación de la prescripción ordinaria y la prescripción extraordinaria, la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado que la primera se caracteriza por ser de naturaleza subjetiva, sus destinatarios son todas las personas legalmente capaces, empieza a correr desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y el término para su configuración es de dos años, mientras que la extraordinaria es de carácter objetivo, corre contra toda clase de personas incluidos los incapaces, empieza a contarse desde cuando nace el correspondiente derecho y su término de estructuración es de 5 años. Resaltando el alto Tribunal que, *“todas las acciones derivadas del contrato de seguro pueden verse afectadas por la prescripción ordinaria cuyo carácter subjetivo, impone reparar, en cada caso, tanto la calidad de la persona promotora de la acción, como su posición en relación con el hecho que dio origen a la misma o con el derecho que persigue, con miras a determinar si su reclamación se rige por aquella o, en caso contrario, por la extraordinaria, dada la connotación objetiva de la última”*.

Puntualizando entre la prescripción ordinaria y extraordinaria, puso de presente que, *la distinción entre una y otra especie de prescripción, por cuanto a términos del referido artículo 1081 del C. de Co., los cinco años que se exigen para la extraordinaria correrán “contra toda clase de personas”; mandato este último cuyo alcance definió la Corte al sostener que “La expresión ‘contra toda clase de personas’ debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que **la prescripción extraordinaria corre aún contra los incapaces** (artículo 2530 numeral 1° y 2541 del C.C.), así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento...” del hecho que da base a la acción (sentencia citada de 7 de julio de 1977), esto es, en los casos de los ejemplos analizados, que **el término de la prescripción extraordinaria corre, según el evento, desde el día del siniestro, o desde cuando se perfeccionó el contrato viciado por una reticencia o inexactitud, háyase o no tenido conocimiento real o presunto de su ocurrencia, y no se suspende en ningún caso, como sí sucede con la ordinaria***

De esta manera, resulta por ende de lo dicho, que **los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria.**



Ahora, respecto de la prescripción ordinaria que corre a partir del momento del que el **interesado** tuvo conocimiento y la extraordinaria que empieza contarse desde el momento en que nace el derecho en relación con **toda clase de personas**, debe entenderse por el uno y por las otras, de la siguiente manera.

“(...) Está fuera de lugar toda distinción en cuanto a las personas contra las cuales corre la prescripción, según se trate de la ordinaria o de la extraordinaria, y que quiera fundarse en las distintas expresiones usadas en los incisos segundo y tercero de la norma transcrita. En aquél se habla del “interesado” y en éste de “toda persona”.

Por “interesado” debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1º, 2º, y 3º del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador. Estas son las mismas personas contra quienes puede correr la prescripción extraordinaria, porque no se trata de una acción pública que pueda ejercitar cualquiera. Aquellas personas distintas de los interesados carecen de acción, pues el contrato de seguro es para ellos res inter alios acta”.

La expresión “contra toda clase de personas” debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aun contra los incapaces (artículo 2530 numeral 1º y 2541 del C.C.). así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento del siniestro”.

En lo que toca a la iniciación del término prescriptivo, para que se configure la prescripción ordinaria empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del «*hecho que da base a la acción*», se refiere al conocimiento real o presunto de la ocurrencia del siniestro, entendido este como el momento de la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, con independencia de la naturaleza de la acción o de la calidad de quien procura obtener la tutela judicial de sus derechos prevalido de la existencia de una relación aseguraticia, en la que pudo o no haber sido parte.

Y en lo tocante a la iniciación del término prescriptivo, para que se configure la prescripción extraordinaria *“corre, pues, desde el día del siniestro, háyase o no tenido conocimiento real o presunto de su ocurrencia, y no se suspende en ningún caso, ya que la suspensión solo cabe en la ordinaria”*

Es claro, entonces, que, tratándose de una acción derivada de un contrato de seguro, a la luz del artículo 1081 del Código de Comercio, su prescripción podía ser ordinaria o extraordinaria. De modo que, los interesados que señala el inciso segundo del mentado texto normativo, comprenden la calidad de beneficiarios, misma que tiene la parte demandante, situación que genera la operancia del término prescriptivo ordinario; no obstante, resulta perentorio verificar la capacidad legal que concurre en todos los beneficiarios, pues de no ser así, la prescripción a aplicar sería la extraordinaria.

Para dilucidar lo anterior, debe tenerse en cuenta que la fecha del siniestro aconteció el 14 de septiembre de 2014, fecha en la que ocurrió el deceso del asegurado. Para ese momento, las beneficiarias determinadas, presentaban las siguientes edades.

Mariana Romero Ruiz, fecha de nacimiento 24 de febrero de 2006, edad al momento del siniestro (14 de septiembre de 2014), 8 años.



Daissy Vanessa Romero Velasco, fecha de nacimiento 25 de mayo de 1991, edad al momento del siniestro (14 de septiembre de 2014), 23 años.

Paula Andrea Romero Ruiz, fecha de nacimiento 6 de junio de 1996, edad al momento del siniestro (14 de septiembre de 2014), 18 años.

De esta manera, en lo que toca a las beneficiarias **Daissy Vanessa Romero Velasco** y **Paula Andrea Romero Ruiz**, al ser mayores de edad a la fecha de ocurrencia del siniestro, contaban con capacidad legal; lo que origina en ellas la aplicación del término prescriptivo ordinario, que comenzará a contarse a partir a partir del 14 de septiembre de 2014, fecha en la que debieron tener conocimiento del fallecimiento de su padre, es decir de la constitución del término prescriptivo, sin que mediara alguna causa de suspensión o interrupción, al ser negada la indemnización deprecada y la ausencia de manifestación a la fecha de reconocimiento de la misma por parte de la entidad aseguradora.

Así las cosas, desde la fecha de ocurrencia del siniestro (14 de septiembre de 2014) a la fecha de presentación de la demanda (27 de marzo de 2019, el término prescriptivo se encontraba ampliamente superado. Situación que genera la pérdida del derecho adquirido en la póliza donde las mentadas eran beneficiarias.

No obstante, en lo que toca a la otra beneficiaria, **Mariana Romero Ruiz**, al tener incapacidad legal a la fecha de ocurrencia del siniestro, al tan solo contar con 8 años, en ella debe operar el término prescriptivo extraordinario de cinco años, de esta manera, que este pudo acontecer desde el 14 de septiembre de 2014 al **14 de septiembre de 2019**.

Pese a ello, el mismo quedó interrumpido legalmente, con la presentación de la demanda, al aplicarse el artículo 2539 del Código civil el cual prevé que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural o civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, bien sea de manera expresa o tácita. Y se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda, salvo en los casos enumerados en el artículo 2524 anterior.

Bajo estas líneas, se tiene que la interrupción civil de la prescripción opera mediante la formulación de la correspondiente demanda. Por manera que se tendrá por interrumpida la prescripción, con la presentación de la demanda o con la notificación de esta. Si se cumplen los requisitos que el Código General del Proceso establece en su artículo 94, se tomará como fecha la de interrupción de la presentación de la demanda, aspecto que en muchos casos tiene trascendental importancia, de lo contrario la de su notificación.

Pero, para que opere la interrupción de la prescripción o de inoperancia de la caducidad no solo es necesaria la presentación de la demanda al juzgado al cual va dirigida, sino que será menester que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento de pago, según el caso, dentro del año siguiente al de notificación al demandante, personalmente o por estado, del auto que la admite se realice la notificación de esta al demandado, bien de manera personal ora a través de curador ad litem, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese término se logre dicha finalidad.



Así, verificado el plenario se observa rápidamente que acaeció la interrupción de la prescripción de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, que reza **“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, (...) se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente (...)”**⁴, frente a lo cual se tiene que, la demanda fue presentada a reparto el **27 de marzo de 2019**⁵, este Juzgado en decisión del 2 de julio de 2019, admitió la demanda, notificada por estado el **3 de julio de 2019**, lo cual interrumpió el término prescriptivo según lo indica el artículo 94 del Código General del Proceso, al notificarse la aseguradora demandada dentro del término del año que señala la norma mencionada, al enterarse formalmente de este asunto en su contra de manera personal a través de apoderada el **30 de agosto de 2019**.

En virtud de lo anterior, el término prescriptivo extraordinario para la menor **Mariana Romero Ruiz**, no se encuentra consolidado.

En conclusión, la excepción de prescripción propuesta tiene vocación de prosperidad parcialmente, al extinguirse el derecho para obtener la indemnización deprecada por parte de las beneficiarias **Daissy Vanessa Romero Velasco**, en un porcentaje de 34% y **Paula Andrea Romero Ruiz**, en un porcentaje de 33%; permaneciendo vigente el derecho que le puede corresponder a la beneficiaria **Mariana Romero Ruiz**, en un porcentaje de 33%.

3.1.5 En lo que toca a la excepción de mérito denominada **“Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., no está obligada a indemnizar por cuanto los demandantes no probaron la ocurrencia y cuantía del siniestro”**, su argumento se funda en que, no media prueba de la reclamación realizada ante la aseguradora, al no tener el documento aportado los requisitos señalados en el artículo 1077 del Código de Comercio, siendo lo presentado el aviso de siniestro, señalado en el artículo 1075 ibídem, además el documento presentado no reúne los requisitos señalados en el numeral 11.1 pago del valor asegurado que se enuncia en la póliza adquirida.

Para resolver la presente excepción, de entrada, advierte el Despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, si bien el artículo 1077 resalta la carga de la prueba en cabeza del asegurado o la persona que le asiste el derecho de indemnización, además del deber del asegurado o beneficiario de dar aviso de la ocurrencia del siniestro, lo cierto es que, en la comunicación realizada por la aseguradora de fecha 31 de diciembre de 2014, se indica que se está dando respuesta a **“solicitud de indemnización por el amparo de fallecimiento accidental, con ocasión al fallecimiento del señor Jesús Saúl Romero Chávez (Q.E.P.D.), ocurrida el 14 de septiembre de 2014”** además que, **“revisada la documentación, se puede evidenciar en el informe policial de accidentes de tránsito, que el asegurado en el (sic) infringió una norma de tránsito, circunstancia que agravó el estado del riesgo, desencadenando el siniestro”**.

De esta manera, si bien no media en el plenario la solicitud elevada por la parte demandante, lo que se logra dilucidar es que en efecto se cumplió con el deber de dar aviso de la ocurrencia del siniestro y en ese mismo documento solicitar

⁴ Artículo 90 del Código de procedimiento Civil hoy artículo 94 del Código General del Proceso

⁵ Folio 34



el pago de la indemnización correspondiente, mostrando las pruebas que la parte demandante consideró contundentes para mostrar la ocurrencia de este. Tan es así que, la aseguradora es consciente de la ocurrencia del hecho amparado, pero se rehusó a su pago al manifestar violación de normas de tránsito por el asegurado.

Ahora, si el documento presentado no reunía los requisitos que se indicaron en la póliza contratada, junto con sus anexos, esta situación no fue manifestada en el comunicado en mención, tampoco en la respuesta del 11 de diciembre de 2015.

Luego, el medio de defensa propuesto será despachado desfavorablemente.

3.1.6 En punto a la excepción de mérito denominada **“Inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios por parte de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.”**; observa este Juzgador que la misma se funda en que, el artículo 1080 del Código de Comercio para la procedencia del pago de intereses moratorios pone como condición para el asegurado o beneficiario que haya presentado la reclamación y acredite su derecho, sin que se acreditara el derecho.

Para resolver, encuentra el Despacho que la presente excepción tampoco tiene vocación de prosperidad, pues como lo tiene sentado de antaño la Corte Suprema de Justicia, “a la luz de los principios generales relativos al retardo en el cumplimiento de las obligaciones, principios en los que claramente se sustenta el precepto contenido en el Art. 1080 del C de Co., desde el momento en que de acuerdo con este precepto ha de entenderse que comienza la mora del asegurador, es decir desde el día en que la deuda a su cargo es líquida y exigible, o mejor, lo habría sido racionalmente si no hubiere diferido sin motivo legítimo la liquidación de la indemnización y el consiguiente pago, dicho asegurador, además de realizar la prestación asegurada, está obligado al resarcimiento de los daños...”⁶

En este sentido, es evidente que aun cuando dentro del expediente no se arrimó la constancia de la reclamación, no cierto es que, el despacho si tiene certeza de la fecha en que la aseguradora objetó la reclamación, esto es, el día 31 de diciembre de 2014, la cual entre otras cosas y como se anunciara en precedencia no se encuentra debidamente fundada, lo que significa que por lo menos desde dicha data la aseguradora se encuentra en mora de reconocer la indemnización reclamada por Mariana Romero Ruiz, en contra de quien de quien no operó la prescripción de acuerdo con lo analizado en párrafos anteriores, por ende, esta excepción no está llamada a prosperar.

3.1.7 Frente a las excepciones de mérito denominadas **“falta de prueba y excesiva estimación de los perjuicios solicitados por los demandantes (sustento de la objeción al juramento estimatorio)”**; cuyo argumento se funda en que, la parte demandante no ha probado ninguno de los perjuicios que pretende hacer valer con su demanda, ni la cuantía de estos.

Para resolver, el Despacho advierte, la negación del presente medio exceptivo, por cuanto, la póliza contratada no es de aquellas derivadas de derecho de daños, sino de personas. El primero, implica un daño patrimonial, en el que el interés asegurable es susceptible de estimación en dinero, siendo de su

⁶ Sentencia cas. civil sustitutiva de 12 de agosto de 1998, Exp. No. 4894



naturaleza el principio de la indemnización que excluye el enriquecimiento y tiene como consecuencia natural la correlatividad entre la obligación que asume el asegurador y el valor del perjuicio sufrido por el asegurado.

En el seguro de personas, que por supuesto comprende el de vida, por el contrario, se garantiza el pago de un capital previamente acordado entre las partes, que será su límite, cuando se produzca el hecho que afecta la supervivencia o salud del asegurado; el interés asegurable, según el artículo 1137 del Código de Comercio, lo tiene la persona en su propia vida, en la de las personas a quienes les pueda reclamar alimentos, y en la de aquellas por cuya muerte o incapacidad reciba un perjuicio económico, aunque este perjuicio no sea factible de evaluar de manera cierta, es decir, el objeto de ese interés es la existencia física misma.

En el seguro de vida, el riesgo que asume el asegurador es la muerte del asegurado, en el que, se reitera, a diferencia del de daños, que tiene naturaleza indemnizatoria, las partes pueden libremente pactar la suma asegurada, que propiamente no responde al concepto de indemnización, sino al de prestación a cargo del asegurador por la ocurrencia del hecho que según la póliza da origen a la obligación de pagar la cantidad estipulada.

Por lo tanto, con la sola ocurrencia del siniestro, debidamente acreditada, por regla general nace la obligación del asegurador de pagar el valor del seguro en la cantidad estipulada en el contrato.

En el presente caso, en la póliza se acordó el valor a cancelar por concepto de la ocurrencia del siniestro amparado, por la suma de \$46.654.000, otorgado en porcentajes del 34% para Deissy Vanesa Romero Velasco, 33% para Paula Andrea Romero Ruiz y el 33% para Mariana Ruiz Romero, no obstante, en razón de la prescripción acaecida para las dos primeras, solo habrá lugar a reconocerse el monto correspondiente a dicho porcentaje para la última que asciende a la suma de \$15.395.820.

De esta manera, en virtud de la diferencia entre el valor enunciado por la parte demandante y el enunciado por la entidad aseguradora, se tomará el primero, por cuanto, de no ser así, se vulneraría el principio de congruencia de la sentencia, como quiera que, el operador judicial debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso.

Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) **o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita)**, pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento.

Así las cosas, no media una tasación excesiva del monto pretendido por la parte demandante, sino que, este tuvo su fundamento en la póliza allegada al plenario. Situación que da lugar a negar el medio propuesto.

3.1.8 En lo que toca a las excepciones de mérito denominadas **“Otras exclusiones y garantías pactadas en la póliza, Caducidad, prescripción y nulidad relativa; La genérica”**, serán estudiadas en conjunto, al guardar una misma fuente basada en que el Despacho deberá verificar cualquier otra



causal de exclusión contenida en la póliza, además que se debe declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas, las causales de nulidad relativa, compensación, caducidad y prescripción acreditadas en el presente trámite.

Para resolver, se advierte que estos medios de defensa no tienen vocación de prosperidad, por cuanto, de la revisión sistemática del presente asunto no se encuentran probados otros medios exceptivos que deban reconocerse oficiosamente.

Además, se encuentra vedado para este Juzgador, declarar oficiosamente las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa. De esta manera era carga del extremo pasivo sustentar su medio de defensa en procura de cercenar las excepciones de la parte actora, pese a ello, solamente hizo mención a ellas sin fundamentarlas, conforme las previsiones del artículo 282 del Código General del Proceso.

3.1.9 Por último, en lo que toca a la excepción de “**Aplicación del límite asegurado pactado en la póliza**”, cuyo argumento se funda en que, el amparo objeto de la litis corresponde al de fallecimiento accidental que asciende a la suma de \$47.174.192, a la fecha de la ocurrencia del siniestro.

Para resolver, debe tenerse en cuenta lo expuesto en el numeral 3.1.7 de estas consideraciones y lo señalado en el artículo 1079 del Código de comercio, en cuanto a que, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...).

De esta manera, siendo las pretensiones indemnizatorias en concreto la suma de \$15.395.820, se tendrá este monto para concretar el pago de la indemnización correspondiente a Mariana Romero Ruiz. Por lo tanto, la excepción no tiene vocación de prosperidad.

4. Conclusiones

Se logran concretar las siguientes.

1. Se concretó el deber de la aseguradora de cancelar la indemnización deprecada por la ocurrencia del siniestro amparado.
2. La indemnización se debe cancelar únicamente a la beneficiaria **Mariana Romero Ruiz**, en un porcentaje de 33%., como quiera que frente a las otras beneficiarias operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.
3. El porcentaje de 33% que le corresponde a la beneficiaria **Mariana Romero Ruiz**, asciende a la suma **\$15.395.820**, sobre el total de la indemnización **-\$46.654.000-**, más los intereses de mora desde el **31 de diciembre de 2014**, lo anterior en razón del principio de congruencia de la sentencia, señalada en el artículo 281 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas ***“Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., no está obligada a indemnizar por existir una exclusión para el amparo porque se configuró culpa grave por parte del asegurado el señor Jesús Saúl Romero (Q.E.P.D.); Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., no está obligada a indemnizar por existir una exclusión para el amparo pues el accidente fue causado por el asegurado como consecuencia de la infracción de normas de tránsito; Riesgo Inasegurable por expresa prohibición legal de asegurar la culpa grave, “No está probado que los beneficiarios sean los únicos beneficiarios legales, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., no está obligada a indemnizar por cuanto los demandantes no probaron la ocurrencia y cuantía del siniestro, falta de prueba y excesiva estimación de los perjuicios solicitados por los demandantes (sustento de la objeción al juramento estimatorio); Otras exclusiones y garantías pactadas en la póliza, Caducidad, prescripción y nulidad relativa; inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios por parte de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y la genérica; Aplicación del límite asegurado pactado en la póliza”***, conforme con las razones que se dejan signadas ut supra.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito denominada ***“Prescripción extintiva de la obligación surgida por el contrato de seguros”***, respecto de las demandantes Deissy Vanessa Romero Velasco y Paula Andrea Romero Ruiz, conforme con las razones signadas en precedencia.

TERCERO: En consecuencia, **DECLARAR CONTRACTUALMENTE RESPOSABLE** a la demandada **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, del pago de los valores asegurados y contratados en la póliza de seguro de vida de accidentes personales clientes residenciales CODENSA matriz N° 5016508900005, número de cliente CODENSA 89565 -9, plan individual.

CUARTO: CONDENAR a **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, a pagar dentro de los cinco días siguiente a la ejecutoria de esta sentencia a la beneficiaria **Mariana Romero Ruiz**, el porcentaje del **33%** que corresponde a la suma **\$15.395.820** calculado sobre el monto total asegurado **-\$46.654.000-** más los intereses de mora desde el 31 de diciembre de 2014, y hasta que se verifique su pago de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

SEXTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Tásense como agencias en derecho la suma de **\$770.000 M/cte.**, teniendo en cuenta la prosperidad de la excepción de prescripción, respecto de una parte de la obligación.

SÉPTIMO: Hecho lo anterior, archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Bogotá D.C, dos (02) de diciembre de 2021

PROCESO: 110014003054-2018-00286-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias a efectos de presentar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada ordenada en sentencia del quince (15) de abril de 2021.

- **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura RAMA JUDICIAL			
	FOLIO	CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	79	1	\$ 5.500.000.00
NOTIFICACIONES	25	1	\$ 6.700.00
PAGO POLIZA			
RECIBO DE OFICINA REGISTRO			
PAGO DE HONORARIOS AUX. JUST.			
ARANCEL	31	1	\$ 7.000.00
ULTIMA LIQUIDACION APROBADA			
RECIBO CERTIFICADO DE CATASTRAL			
PAGO DE PUBLICACIONES			
RECIBO CERTIFICADO DE LIBERTAD			
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO			
CURADOR			
OTROS/			
TOTAL			\$ 5.513.700.00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$5.513.700.00)**.

ANA MARIA DIAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2018-00286-00

CLASE: **VERBAL**

Revisado el plenario, el Despacho, **DISPONE**,

PRIMERO: Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Como quiera que la liquidación de crédito visible a Folios 47 al 49 del expediente no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Secretaria proceda a remitir el presente asunto a los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en atención al Acuerdo N° 10678 de 2017, al encontrarse reunidos los requisitos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 13-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843c3839f1866f7ad593197fb431476a625f558defe5b5434b7b9266aefac80**

Documento generado en 10/12/2021 04:58:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2018-00503-00

CLASE: EJECUTIVO

La sociedad COVINOC S.A. citó a proceso ejecutivo singular a SUPRA INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S, para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el veintidós (22) de junio de 2018 (fl 30).

La demandada fue notificada al correo electrónico supraing@yahoo.es el veintinueve (29) de enero de 2021 (Numeral 2 Expedite Digital), de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió a partir del tres (3) de febrero de la misma anualidad, sin embargo la demandada guardó silencio, por lo que es del caso dar aplicación al inciso 2° del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

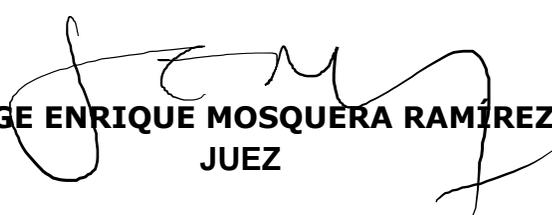
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$950.000.00 M/CTE.

QUINTO: En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 13-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría

Firmado Por:

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08b49c37fcd1b032db8bdda9a41f266569e506b780df2e738a69051ad9e245**

Documento generado en 10/12/2021 04:58:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2018-00627-00

CLASE: EJECUTIVO

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no han ejercido actuaciones tendientes para que se siga con el trámite respectivo en cada asunto y permanezca el proceso inactivo durante el término de un (1) año en primera o única instancia, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dicha figura fue ratificada.

Señala en lo pertinente el numeral 2° inciso primero del citado artículo 317 del C.G.P., *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.”(...)

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente, que en el presente asunto se libró mandamiento de pago el veintisiete (27) de julio de 2018, adicionado e auto adiado veintitrés (23) de julio de 2019. Posteriormente ante la imposibilidad de notificar a los demandados en auto adiado siete (07) de noviembre de 2019 se ordenó el emplazamiento del extremo pasivo, donde se evidencia que la parte actora no cumplió con la carga de realizar las publicaciones, es decir, desde esa fecha el proceso ha permanecido inactivo y sin actuación alguna.

En las condiciones anotadas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones signadas ut supra.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO. - Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso archívese el expediente



En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 13-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0974f7da4dff87dd12bd120ef45cbe5993acc144f6881b0e09066a0835f5659f**

Documento generado en 10/12/2021 04:58:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2018-00679-00

CLASE: EJECUTIVO

Del informe secretarial que precede, y los memoriales remitidos por el extremo actor visibles a numerales 3 al 6 del expediente digital, el Despacho **DISPONE**:

Tener por notificado al demandado WILLINTON CHUNZA BALLEEN, por aviso de no se ha surtido el término de contestación de la demanda por encontrarse el proceso al despacho; Proceda la secretaria a controlar dicho término y una vez vencido ingrésense las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 13-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29778ff71a0da22ab48e5d2c3cbef1cf6b7de313d00041b09bda1530f778f9d**

Documento generado en 10/12/2021 04:58:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmp154bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2019-00619-00

CLASE: RESTITUCION DE INMUEBLE

Revisado el plenario, el Despacho, **DISPONE**,

Como quiera que la liquidación de costas¹ elaborada por la Secretaría del Despacho se ajusta a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 13-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

¹ Numeral 2 Expediente Digital.

Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bd800bb977fbd8721bc75018ec8f11b4c6c07c9cc39df064a55bb57233b7e3**

Documento generado en 10/12/2021 04:58:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2019-00881-00

CLASE: LIQUIDACION PATRIMONIAL

En atención al informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del deudor, visible a numeral 02 del expediente digital, el despacho, **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 3° Civil Municipal de Bogotá, para dentro del término judicial de cinco (05) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 08 de febrero de 2021 y comunicado en oficio No 411 del 8 de marzo de 2021, a fin de que, se sirva remitir el expediente Radicado No 2017-2040, para que haga parte del trámite de insolvencia que aquí se adelanta.

Por secretaria ofíciase en ese sentido.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, para dentro del término judicial de cinco (05) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 08 de febrero de 2021 y comunicado en oficio No 412 del 8 de marzo de 2021, a fin de que, se sirva remitir el expediente Radicado No 2017-265, para que haga parte del trámite de insolvencia que aquí se adelanta.

Por secretaria ofíciase en ese sentido.

TERCERO: Teniendo en cuenta que los auxiliares de la justicia LIQUIDADOR designados no comparecieron a esta sede judicial, el Despacho procede a **RELEVARLOS** del cargo para lo cual, y en consecuencia se **DESIGNA** como liquidador a **RUBEN DARIO GALLEGO HURTADO**¹, quien hace parte de la lista de liquidadores **CLASE C** de la Superintendencia de Sociedades.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Numeral 04 Expediente Digital Lista Liquidadores Consulta 03.12.21



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 13-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37d66e7aa67a19484462cab147b65094eef3b39ef5a19b2d55bebce22900390**

Documento generado en 10/12/2021 04:58:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2019-00882-00

CLASE: EJECUTIVO

La entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., citó a proceso ejecutivo singular a EDGAR MAURICIO CALDERÓN MEDINA, para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el nueve (09) de octubre de 2019 (fl 14).

El demandado fue notificado al correo electrónico edgarcalderon@gmail.com el treinta y uno (31) de mayo de 2021 (Numeral 2 Expedite Digital), de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió a partir del cuatro (04) de junio de la misma anualidad, sin embargo el demandado en el término de traslado de la demanda guardó silencio, por lo que es del caso dar aplicación al inciso 2° del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.918.000.00 M/CTE.

QUINTO: En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 13-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e0144d3ace8653b48b8658a0945c46d74ead5d573cf6d19bf1d833a2c22bf1**

Documento generado en 10/12/2021 04:58:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2019-00937-00

CLASE: **DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL**

Atendiendo al informe secretarial que antecede y los memoriales obrantes en el plenario, respecto constancias de notificación allegadas por la apoderada del extremo actor, el despacho, **DISPONE**:

PRIMERO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la notificación que trata el artículo 291 del CGP fue positiva respecto de la demanda LUZ ADRIANA NAVA VILLAMIL, quien dentro del término previsto no compareció a notificarse personalmente, proceda la parte actora a remitir notificación por aviso en debida forma de conformidad con el artículo 292 del CGP y atendiendo las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: No tener en cuenta las notificaciones remitidas a los demandados HERNAN DARIO NAVA RODRÍGUEZ, DIEGO FERNANDO NAVA RODRÍGUEZ y MARIA EVA ZABALETA YUMAYUSA, por no ajustarse a lo normado en los artículos 291 y 292 CGP; tenga en cuenta la togada, que las direcciones que reposan en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, no concuerdan con las remitidas y tampoco fueron informadas previene al despacho.

Así las cosas, la parte actora deberá atender lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y tramitar las notificaciones en debida forma; En lo que respecta a los demandados HERNAN DARIO NAVA RODRIGUEZ y DIEGO FERNANDO NAVA RODRIGUEZ en caso de ser negativo el envío a las direcciones informadas, deberá agotar el envío a los correos electrónicos.

De otra parte, se exhorta a la apoderada judicial de la parte actora, para que cumpla con la carga de notificación al extremo pasivo en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020; Para el efecto, puede hacer uso del FORMATO DE NOTIFICACIÓN - DECRETO 806 DE 2020, dispuesto para los usuarios de la justicia y publicado en el miositio de esta sede judicial, ventana Avisos, el cual se encuentra en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159172/86647971/FORMATO+NOTIF.+DTO.+806+DE+2020.pdf/b038fde6-f59c-419b-bc02-3cd2c1471d9b>.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se advierte a la parte actora que, de no realizar las actuaciones necesarias respecto a la notificación a la parte demanda, dentro del término de 30 días, contados desde la notificación por estado que se haga de este proveído, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo de la norma en cita.

Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición del actor para lo pertinente.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse **únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-** dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.



En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 13-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3a5b49adbf3195215b39af080a196e185808a174bb12036e0ff92dbaf7451**

Documento generado en 10/12/2021 04:58:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2020-00084-00

CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, el despacho,
DISPONE:

PRIMERO: Reconocer personería a la profesional en derecho JUAN PABLO SÁNCHEZ SEPÚLVEDA¹ en calidad de apoderada judicial de la parte actora CARLOS DE CASTRO FERREIRA FILHO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria compártase el link del expediente digital al Dr. JUAN PABLO SÁNCHEZ SEPÚLVEDA, quien funge como apoderado del extremo actor, para su consulta y tramite de las notificaciones a la parte demandada.

Tenga en cuenta la parte demandante que, para remitir la notificación contemplada en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, al correo electrónico informado para la notificación del demandado, puede hacer uso del FORMATO DE NOTIFICACIÓN - DECRETO 806 DE 2020, dispuesto para los usuarios de la justicia y publicado en el miositio de esta sede judicial, ventana Avisos, el cual se encuentra en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159172/86647971/FORMATO+NOTIF.+DTO.+806+DE+2020.pdf/b038fde6-f59c-419b-bc02-3cd2c1471d9b>.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse **únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ CERTIFICADO No. 819107



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 13-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría

Firmado Por:

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b834254666ee96593aa73bcb8d9f66a0b42cfd6370a6dec15bb05c076588e34**

Documento generado en 10/12/2021 04:58:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2020-00084-00

CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, el despacho,
DISPONE:

Previo a pronunciarse respecto a nuevas medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante, se advierte que, revisados los anexos, se requiere que la parte actora especifique la medida de embargo de dineros peticionados que pueda tener el demandado en la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de Juegos de Suerte y Azar – Coljuegos.

Para el efecto, sírvase allegar el escrito enunciado y de ser el caso los soportes que haya lugar, en virtud del artículo 588 y SS del C, G.P.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 13-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ed4c660a636269058141c2f8b45a7bc63990f8e86600f7b18d930946f35074**

Documento generado en 10/12/2021 04:58:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2020-00392-00

CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el despacho, **DISPONE**:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda gestionar en legal forma, la carga procesal de notificar al extremo pasivo del mandamiento de pago adiado veintiséis (26) de enero de 2021, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, advirtiéndole que de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo de la citada norma.

Tenga en cuenta la parte demandante que, para remitir la notificación contemplada en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, al correo electrónico informado para la notificación del demandado, puede hacer uso del **FORMATO DE NOTIFICACIÓN - DECRETO 806 DE 2020**, dispuesto para los usuarios de la justicia y publicado en el mirositio de esta sede judicial, ventana Avisos, el cual se encuentra en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159172/86647971/FORMATO+NOTIF.+DTO.+806+DE+2020.pdf/b038fde6-f59c-419b-bc02-3cd2c1471d9b>.

Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición del actor para lo pertinente.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 13-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611cdcb3d5c8c2a10c4efbcb7deb3fb290804a79893e0a1029816d1d06a1bc9e**

Documento generado en 10/12/2021 04:58:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2020-00436-00

CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo el memorial que antecede el Despacho **DISPONE:**

ÚNICO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada del extremo acotar, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 594 del C.G.P.

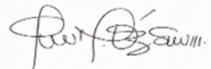
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 13-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e63e152b825f092bfbb397b0456b2708148ceba71723d84279f144291d6b412**

Documento generado en 10/12/2021 04:58:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2020-00436-00

CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el despacho, **DISPONE**:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda gestionar en legal forma, la carga procesal de notificar al extremo pasivo del mandamiento de pago adiado veintiocho (28) de enero de 2021, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, advirtiéndole que de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo de la citada norma.

Tenga en cuenta la parte demandante que, para remitir la notificación contemplada en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, al correo electrónico informado para la notificación del demandado, puede hacer uso del FORMATO DE NOTIFICACIÓN - DECRETO 806 DE 2020, dispuesto para los usuarios de la justicia y publicado en el mirositio de esta sede judicial, ventana Avisos, el cual se encuentra en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159172/86647971/FORMATO+NOTIF.+DTO.+806+DE+2020.pdf/b038fde6-f59c-419b-bc02-3cd2c1471d9b>.

Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición del actor para lo pertinente.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 13-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c39f4fc8536a506afdf579810c1a60741e71a233b28e412edbf2368dfd67ba**

Documento generado en 10/12/2021 04:58:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2020-00541-00

CLASE: EJECUTIVO

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., citó a proceso ejecutivo singular a CARLOS GONZALO GUZMAN MUÑOZ, para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el veintiocho (28) de mayo de 2021.

El demandado CARLOS GONZALO GUZMAN MUÑOZ fue notificado al correo electrónico carlosgguzmanm@gmail.com el nueve (09) de junio de 2021 (Numeral 10 Expedite Digital), de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió a partir del quince (15) de julio de la misma anualidad, sin embargo el demandado guardó silencio, por lo que es del caso dar aplicación al inciso 2° del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.940.000.00 M/CTE.

QUINTO: En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 13-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría

Firmado Por:

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872d48f68d0374c4ddb894c46b9e271dc602dffda3f0fe9d0e39979869c9d195**

Documento generado en 10/12/2021 04:58:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2020-00541-00

CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, el despacho,
DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder elevada por la apoderada de la parte actora LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS de conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al profesional en derecho SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY¹ en calidad de apoderado judicial de la parte actora BANCO AV VILLAS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 13-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb8b3fca72a69e2c1e2b90a1d2ac146f61abbedd1b6a1b4832c80c00a31e60f**

Documento generado en 10/12/2021 04:58:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2020-00614-00

CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO

La entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A., citó a proceso ejecutivo singular a CESAR AUGUSTO CEBALLOS SANTA, para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el veintiocho (28) de mayo de 2021.

El demandado fue notificado al correo electrónico c.a.c.carpinteria@gmail.com, el cuatro (04) de junio de 2021 (Numeral 2 Expedite Digital), de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió a partir del diez (10) de junio de la misma anualidad, sin embargo el demandado en el término de traslado de la demanda guardó silencio, por lo que es del caso dar aplicación al inciso 2° del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.086.200.00 M/CTE.

QUINTO: En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 13-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría

Firmado Por:

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e405db83b36c2437d9a80451e319826538ab580df195ba2f36cb5514d9b14d6**
Documento generado en 10/12/2021 04:58:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2020-00614-00

CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Atendiendo la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, donde aparece inscrito el embargo del inmueble, de conformidad con lo señalado en el artículo 601 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE**:

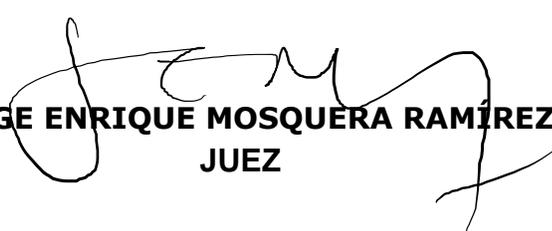
PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del inmueble identificado con FMI No 50S-40713352, ubicado en la CALLE 77 SUR No 81-80 apartamento 603 Torre 21 PARQUE FLAMENCOS II P.H. de esta ciudad, denunciado de propiedad de la parte demandada.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, este Despacho en consonancia con el art. 38 del C.G.P., el parágrafo 1º del artículo 206 de ley 1801 de 2016 y la circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, **COMISIONA** a la Alcaldía Local de la Localidad Respectiva y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, a quienes se le libraré Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes, indicándole que cuenta con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar honorarios.

Secretaría libre el Despacho comisorio correspondiente, para ser tramitado por la parte interesada.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 13-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd50088671baa42649d681ac925b3738d1e6027e72b6468b9b2cf0280ee486e0**

Documento generado en 10/12/2021 04:58:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2020-00620-00

CLASE: EJECUTIVO

Revisadas las constancias de notificación¹ allegadas por la apoderada del extremo actor, se evidencia que no adjunto el traslado con el respectivo sello de cotejado expedido por la empresa de correo.

Así las cosas no es posible tener por notificado al demandado, para el efecto, se hace necesario exhortar a la apoderada judicial de la parte actora, para que cumpla con la carga de notificación al extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el efecto, puede hacer uso del FORMATO DE NOTIFICACIÓN - DECRETO 806 DE 2020, dispuesto para los usuarios de la justicia y publicado en el mirositio de esta sede judicial, ventana Avisos, el cual se encuentra en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159172/86647971/FORMATO+NOTIF.+DTO.+806+DE+2020.pdf/b038fde6-f59c-419b-bc02-3cd2c1471d9b>.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se advierte a la parte actora que, de no realizar las actuaciones necesarias respecto a la notificación a la parte demanda y tramite de la medida cautelar dentro del término de 30 días, contados desde la notificación por estado que se haga de este proveído, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo de la norma en cita.

Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición del actor para lo pertinente.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse **únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-** dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

¹ Numeral 6 y 7 del Expediente Digital



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 13-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5411ee6b73c48638d60d67e5fdaaabbc029acfb35695b88d2144b233b471426**

Documento generado en 10/12/2021 04:58:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2020-00741-00

CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, el despacho,
DISPONE:

PRIMERO: Ténganse notificado por conducta concluyente al demandado JAIDER ARIZA BARBOSA, del presente asunto a partir del 24 de mayo de 2021, de conformidad a lo normado en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. P.

Atendiendo al escrito visible a numeral 7 del expediente digital, donde el ejecutado realiza pronunciamiento a los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte al extremo demandado que deberá constituir apoderado judicial a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción, al tratarse de un proceso de MENOR CUANTÍA, conformidad al artículo 73 del C.G.P.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 13-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09276e006252ecded5ca63ed6c819c8aa62295a62e4b53fb0ba8a76666a0ab8b

Documento generado en 10/12/2021 04:58:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2021-00154-00

CLASE: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Revisadas las constancias de notificación¹ allegadas por el apoderado del extremo actor, se evidencia que no adjunto el traslado de la demanda con el respectivo sello de cotejado expedido por la empresa de correo.

Así las cosas no es posible tener por notificado a los demandados, para el efecto, se hace necesario exhortar a la apoderada judicial de la parte actora, para que cumpla con la carga de notificación al extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el efecto, puede hacer uso del **FORMATO DE NOTIFICACIÓN - DECRETO 806 DE 2020**, dispuesto para los usuarios de la justicia y publicado en el mirositio de esta sede judicial, ventana Avisos, el cual se encuentra en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159172/86647971/FORMATO+NOTIF.+DTO.+806+DE+2020.pdf/b038fde6-f59c-419b-bc02-3cd2c1471d9b>.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se advierte a la parte actora que, de no realizar las actuaciones necesarias respecto a la notificación a la parte demanda y tramite de la medida cautelar dentro del término de 30 días, contados desde la notificación por estado que se haga de este proveído, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo de la norma en cita.

Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición del actor para lo pertinente.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse **únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Numeral 6 del Expediente Digital



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 13-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a38e14cf273e92e32dafc003ef1a4914cc93ee482eb20c0cd79a74be7ca5937**

Documento generado en 10/12/2021 04:58:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 110014003-054-2021-00179-00

1

Entra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **JORGE JAVIER LOAIZA CRUZ**, en contra de **RICARDO SAENZ OROZCO**, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *"el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último"*.

Ahora bien, en cuanto al tema de los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio establece que son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Al respecto, es pertinente indicar que la literalidad comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 620 de la referida codificación, prescriba que el *"título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma"*.

A su turno, el artículo 621 del Código de Comercio señala claramente que los títulos valores deben contener como requisitos, adicional a los establecidos para cada uno de ellos, la mención del derecho que en el título se incorpora y *la firma de quien lo crea*, la cual puede sustituirse por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, ello bajo la responsabilidad del creador del título.

En cuanto a la firma del creador, específicamente en lo que tiene que ver con las letras de cambio, título que ocupa la atención del despacho, el tratadista HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN indica:

"El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título-valor letra de cambio. No determina la ley un lugar específico para que el creador firme esa letra"



de cambio, pero, como responsable que es del contenido del instrumento, su firma debe aparecer en el texto de la letra, en el sitio que indique, sin elucubraciones o juicios racionales especiales, sin lugar a dudas, que esa firma corresponde a quien da la orden de pago, que es el mismo creador o girador de la letra de cambio¹

Cabe señalar que el girador puede ser el girado, el beneficiario o persona diferente a estos dos.

En el caso en concreto, se advierte de la sola observancia de la letra de cambio presentada para el cobro que, solo se consignó en ella la firma del girado, esto es, la firma de la persona que se obligó a cancelar la obligación contenida en ella – RICARDO SAENZ OROZCO-, echándose de menos la firma de quien la creó, requisito establecido para los títulos valores en general.

Finalmente, si bien es cierto, el girador y el girado puede ser la misma persona, en la letra allegada solo se estampó la firma del girado como aceptante.

Por lo anterior, dado que el documento allegado como base de recaudo no cumple con las exigencias de los articulados traídos a colación, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido a través de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **JORGE JAVIER LOAIZA CRUZ**, en contra de **RICARDO SAENZ OROZCO**, de acuerdo a lo ya registrado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

TERCERO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: NO SE RECONOCE PERSONERÍA a la **DRA. DAYANERIS MARIA JIMENEZ BLANCO**, por cuanto el poder otorgado para actuar tiene inconsistencias, esto es, en su contenido y con ello, no reúne los requisitos del art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el artículo 74 del C.G.P.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario**

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores Sexta Edición – Ediciones Doctrina y Ley Ltda, pág. 296



establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 13-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c13bd414816b6a01559c75670d5d281a0261790821c70b8e53a108b7266017**

Documento generado en 10/12/2021 04:58:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2021-00192-00

CLASE: EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que antecede, y los memoriales visibles a numerales 05 y 06 del expediente digital, el despacho, **DISPONE:**

Previo a tener por notificada a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** al apoderado del extremo actor para dentro del término perentorio de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, remita los documentos cotejados, enunciados en las constancias de notificación, toda vez que, el archivo no permite acceder a los mismos.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 151 de fecha 13-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096565d1ce5f34074d3b85261279857cf736b0438236fe2c0943155d3bdc4f97**

Documento generado en 10/12/2021 04:58:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>